



**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Expediente N° 1873-273-18

Vargas Pareja Abogados & Consultores S.A.C.

c.

**Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional
del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

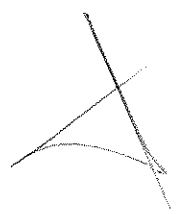
LAUDO DE DERECHO

Tribunal Arbitral:

Ricardo León Pastor
Sergio Alberto Tafur Sánchez
María Hilda Becerra Farfán

Secretaría Arbitral:

Myriam Torre Janampa

Lima, 11 de marzo de 2020

En la ciudad de Lima, a los once días del mes de marzo del año dos mil veinte, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley peruana y habiendo escuchado todos los argumentos de las partes, dicta el presente laudo de derecho:

I. ANTECEDENTES

Sobre el contrato y sus prestaciones principales

1. Objeto: "Servicio de identificación de inmuebles afectados, elaboración y actualización de expedientes individuales con fines de tasación, gestión de la adquisición o expropiación y reconocimiento de mejoras de los predios afectados por la obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán-Churín, Tramo3: Puente Tingo-Churín".
2. Monto contractual: S/. 250,940.16
3. El servicio objeto del contrato sería cumplido mediante la presentación de un total de seis Entregables, cuyos resultados esperados estaban previstos en los TDR.
4. Plazo: Inicialmente 180 días calendario a partir del día siguiente a la fecha de suscripción del Contrato. Modificado por la Adenda N° 01, ampliando el plazo por 28 días calendario, de la siguiente forma:

ITEM	RESULTADOS ESPERADOS	PLAZOS	FECHA
1	Presentación del Primer Entregable	A los 58 días	30.11.2017
2	Presentación del Segundo Entregable	A los 73 días	15.12.2017
3	Presentación del Tercer Entregable	A los 103 días	14.01.2018
4	Presentación del Cuarto Entregable	A los 133 días	13.02.2018
5	Presentación del Quinto Entregable	A los 178 días	22.03.2018
6	Presentación del Sexto Entregable	A los 208 días	21.04.2018

Sobre la controversia

5. El 2 de octubre de 2017, Vargas Pareja Abogados y Consultores S.A.C. (en adelante, el contratista o VPAC) y Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Proviás Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, la entidad) celebraron el contrato de locación de servicios N° 050-2017-MTC/20.15 (en adelante, el contrato). Al día siguiente, inició el plazo de ejecución del contrato.
6. El 7 y 9 de noviembre de 2017, las partes se reunieron y dejaron constancia de que la documentación entregada por la entidad estuvo incompleta, por lo que la entidad entregó dicha información de forma complementaria.
7. El 27 de noviembre de 2017, el contratista presentó el Entregable N° 1 a la entidad.

8. El 29 de noviembre de 2017, las partes suscribieron la Adenda N° 1 al contrato y ampliaron el plazo contractual según consta en el párrafo 4 de este laudo.
9. El 15 de diciembre de 2017, la entidad comunicó la conformidad del Entregable N° 1 a su Oficina de Administración para realizar el pago correspondiente.
10. El 15 de diciembre de 2017, el contratista presentó el Entregable N° 2 a la entidad.
11. El 22 de diciembre de 2017, a través del oficio N° 13834-2017-MTC/20.15, la entidad remitió al contratista el informe N° 024-2017-MTC/20.15.1/LAPP, por el que formuló tres observaciones al Entregable N° 2:
 - a. Los resultados del Entregable no son los esperados.
 - b. No presenta la carta de la DC con el cual fija el monto de servicio de tasación.
 - c. No presenta el informe de levantamiento de observaciones a los expedientes de tasación efectuadas por la DC de corresponder.
12. El 29 de diciembre de 2017, la DC remitió a la entidad el oficio N° 2404-2017-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, mediante la cual le comunicó que el costo por el servicio de tasación de los 26 predios afectados por la obra ascendía a S/. 22,310.00.
13. El 03 de enero de 2018, el contratista presentó a la entidad el Entregable N° 2 haciendo múltiples precisiones específicas respecto a los expedientes objeto del contrato, enunciando las razones por las cuales no habría podido cumplir con presentar el Entregable acorde a los requisitos de los TDR.
14. El 5 de enero de 2018, la DC remitió al contratista el Oficio N° 2404-2017-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, con el contenido señalado en el punto 12 del laudo. Asimismo, la DC formuló 26 observaciones individuales para cada expediente y una observación general.
15. El 15 de enero de 2018, mediante carta sin número, el contratista presentó una primera parte del Entregable N° 3. Asimismo, en dicha carta, señaló que no presentó el Entregable N° 2 contemplando todos los requisitos de los TDR, por causas que no resultan ser de su responsabilidad. Señaló que la DC no habría provisto la información solicitada por el contratista mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2018.
16. El 30 de enero de 2018, las partes celebraron una reunión en la cual el contratista afirmó que los registros y planos de los predios objeto del proyecto presentaban discrepancias con la realidad. Por su parte, la entidad sostuvo que era responsabilidad del contratista mejorar o emplear otras metodologías técnicas para dar solución a la problemática acotada.

17. El 23 de febrero de 2018, mediante memorándum N° 1837-2018-MTC/20.15, la entidad comunicó la conformidad del Entregable N° 2 a su Oficina de Administración para realizar el pago correspondiente.
18. El 28 de febrero de 2018, a través de carta sin número, el contratista presentó la segunda parte del Entregable N° 3 a la entidad. Además, precisó que esta segunda parte incluía los resultados de CBC y una descripción analítica (de carácter técnico y legal) del total de los predios inscritos e identificados en el resultado general.
19. El 13 de febrero de 2018, mediante carta sin número, el contratista presentó el Entregable N° 4 a la entidad. No obstante, este documento solo contenía un proyecto de uno de los cinco productos previstos en los TDR. Asimismo, señaló que mediante esta entrega se presentaba el tercer producto del Entregable N° 2, al cual nos referimos en el punto 12 de este laudo.
20. El 7 de marzo de 2018, por oficio N° 400-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la DC comunicó al contratista la conformidad frente a las subsanaciones. Asimismo, indicó el nuevo monto por el servicio de tasación por los 24 expedientes, ascendente a S/. 21,380.00.
21. El 21 de marzo de 2018, mediante carta sin número, el contratista solicitó una ampliación de plazo por 39 días calendario y reconocimiento de honorarios adicionales. Sustentó la ampliación en dos hechos: (i) la demora en la entrega de información técnica requerida para reformular las memorias descriptivas, planos, etc., según las observaciones al Entregable N° 2; y (ii) el mayor tiempo invertido en el procesamiento de la información técnica en los nuevos formatos de las memorias descriptivas y planos.
22. El 23 de marzo de 2018, mediante carta sin número, el contratista presentó el Entregable N° 5 a la entidad. Señaló que procedió a realizar actividades vinculantes que deriven en el cumplimiento total de los productos requeridos, una vez se obtengan los informes de tasación de la DC.
23. El 4 de abril de 2018, por oficio N° 5510-2018-MTC/20.6, la entidad denegó la solicitud de ampliación de plazo y reconocimiento de honorarios adicionales, sustentando su denegatoria en que no se habría verificado que el hecho generador de retraso o paralización haya cesado.
24. El 10 de abril de 2018, a través de carta sin número, el contratista presentó sus descargos a la respuesta al oficio anterior, reiterando las razones que considera justifican la solicitud de ampliación de plazo.
25. El 16 de mayo de 2018, mediante oficio N° 8454-2018-MTC/20.6, la entidad denegó la solicitud de ampliación de plazo y reconocimiento de honorarios adicionales formulada por el contratista. Según se mencionó en el oficio, el contratista no habría acreditado fehacientemente el hecho generador del atraso, por lo que no procedería

la ampliación de plazo; así como tampoco se podría pagar honorarios adicionales en virtud al sistema de suma alzada adoptado el contrato.

26. El 22 de mayo de 2018, por carta sin número, el contratista presentó sus descargos a la respuesta al oficio señalado en el punto anterior.
27. El 6 de julio de 2018, por oficio N° 12170-2018-MTC/20.15, la entidad comunicó al contratista que ha determinado que el hecho causante de retraso en la ejecución del contrato se atribuye a la DC, por no haber emitido los informes técnicos de tasación a pesar de habérselo requerido mediante oficio N° 6721-2018-MTC/20.15 y oficio N° 7588-2018-MTC/20.15. Siendo que este hecho generador no habría concluido a la fecha, no sería posible programar con precisión el tiempo necesario requerido para cumplir con los Entregables 04, 05 y 06. La entidad precisó que corresponde al contratista agotar las gestiones necesarias con la DC para agilizar la conclusión del hecho que motiva el retraso y que la ampliación de plazo no generará ningún costo adicional en el servicio.
28. El 13 de julio de 2018, mediante carta notarial N° 18879-18, el contratista comunicó a la entidad su voluntad de resolver el contrato, invocando la cláusula décimo segunda del contrato y fijando la fecha de resolución dentro de los 5 días calendarios siguientes a la presentación de la carta.
29. El 30 de julio de 2018, a través de carta notarial N° 19030-18, el contratista comunicó a la entidad de que la resolución contractual ejercida habría tenido efectos a partir del 20 de julio de 2018 e invocaron la cláusula arbitral para proceder con un arbitraje administrativo.

II. DEVENIR PROCESAL DEL ARBITRAJE

30. El 11 de setiembre de 2018, el contratista presentó solicitud de arbitraje contra la entidad ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la PUCP (en adelante, el centro). Mediante ella, el contratista designó como árbitro al abogado Sergio Tafur Sánchez.
31. El 18 de octubre de 2018, la entidad respondió la solicitud de arbitraje, apersonándose en el arbitraje y designando como árbitra a la abogada María Hilda Bccerra Farfán.
32. El 8 de noviembre de 2018, la abogada María Hilda Bccerra Farfán aceptó el cargo al que fue designada. Lo mismo hizo el abogado Sergio Tafur Sánchez el 9 de noviembre de 2018.
33. El 4 de enero de 2019, el abogado Ricardo León Pastor fue designado presidente del tribunal arbitral, encargo que aceptó. Así quedó conformado el tribunal arbitral.

34. El 30 de enero de 2019, el tribunal emitió la Decisión N° 1, por la cual se establecieron las reglas del arbitraje y se otorgó al contratista el plazo de 20 días hábiles para presentar la demanda.
35. El 28 de febrero de 2019, el contratista cumplió con presentar su escrito de demanda.
36. El 8 de marzo de 2019, el tribunal emitió la Decisión N° 2, mediante la cual se observó los medios probatorios adjuntos al escrito de demanda.
37. El 29 de marzo de 2019, el tribunal emitió la Decisión N° 3, por la cual se tuvo por subsanadas las observaciones. En consecuencia, se admitió los medios probatorios y se corrió traslado de la demanda a la entidad para que presente su escrito de contestación.
38. El 3 de mayo de 2019, la entidad presentó su escrito de contestación.
39. El 8 de mayo de 2019, el tribunal emitió la Decisión N° 4, a través de la cual se observó el escrito de contestación por no presentar sus medios probatorios. Por consiguiente, se solicitó a la entidad presentar los medios probatorios.
40. El 20 de mayo de 2019, el tribunal emitió la Decisión N° 5, mediante la cual se tuvo por subsanada parcialmente el escrito de contestación.
41. El 5 de junio de 2019, el tribunal emitió la Decisión N° 6, por la cual se tuvo por presentados los medios probatorios correspondientes a la contestación de la demanda.
42. El 27 de junio de 2019, el tribunal emitió la Decisión N° 7, mediante la cual se establecieron los puntos controvertidos del presente arbitraje y se admitieron medios probatorios presentados por ambas partes para subsanar sus escritos.
43. El 16 de julio de 2019, el tribunal emitió la Decisión N° 8, por la cual se dispuso el cierre de la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo de 12 días hábiles para que presenten sus alegatos finales y las respuestas a un cuestionario sobre los méritos del caso.
44. El 6 de agosto de 2019, el contratista presentó un escrito ofreciendo medios probatorios que no se acompañaron a su escrito de demanda.
45. El 3 de setiembre de 2019, el tribunal emitió la Decisión N° 9, por la cual se tuvo por presentadas las respuestas al cuestionario y alegatos por parte de la entidad. Por otro lado, se otorgó un plazo adicional al contratista para presentar sus respuestas y alegatos. Finalmente, en lo correspondiente al extemporáneo ofrecimiento de los medios probatorios, se corrió traslado a la entidad para que se pronuncie acorde a su derecho.

46. El 6 de setiembre de 2019, la entidad manifestó su oposición a los medios probatorios ofrecidos extemporáneamente.
47. El 19 de setiembre de 2019, el tribunal emitió la Decisión N° 10, por la cual se tuvo por presentados los alegatos y respuestas al cuestionario por parte del contratista. Respecto a los medios probatorios ofrecidos, el tribunal decidió tenerlos por no ofrecidos.
48. El 9 de octubre de 2019, el tribunal emitió la Decisión N° 12, por la cual el tribunal decidió suspender el proceso por falta de pago.
49. El 2 de enero de 2020, el tribunal emitió la Decisión N° 13, mediante la cual se levantó la suspensión del proceso y programó una Audiencia Única para el día 21 de enero de 2020.
50. El 20 de enero de 2020, se celebró la Audiencia Única, en la cual el tribunal otorgó el uso de la palabra a las partes para que sustenten su posición respecto a los hechos. Finalmente, se estableció un plazo para laudar de 40 días hábiles.

III. MEDIOS PROBATORIOS

51. A continuación, hacemos una relación de los medios probatorios presentados por las partes en la totalidad de sus escritos, los cuales han sido tenidos en cuenta por el tribunal arbitral al momento de emitir este laudo. En particular, el tribunal ha considerado aquellos medios señalados por las partes en sus argumentaciones escritas y orales.

Escrito de demanda

- Anexo 6-A: Hoja RUC de Vargas Pareja Abogados & Consultores SAC.
- Anexo 6-B: Copia simple del documento nacional de identidad del representante legal.
- Anexo 6-C: Copia simple de los poderes de representación de quien firma la demanda.
- Anexo 6-D: Copia simple del Contrato de Locación de Servicios N° 050-2017-MTC/20.15, celebrado el 2 de octubre de 2017, entre VPAC y PROVIAS.
- Anexo 6-E: Copia simple de las Bases Integradas del Proceso de Contratación >A100MSH400MS N° 33-2017-MTC/20.15 SEGUNDA INVITACIÓN.
- Anexo 6-F: Copia simple de la Adenda N° 01 del Contrato, del 29 de noviembre de 2017.
- Anexo 6-G: Copia simple de la Carta del 15 de enero de 2018.
- Anexo 6-H: Copia simple de la Carta del 28 de febrero de 2018.
- Anexo 6-I: Copia simple de la Carta del 13 de febrero de 2018.
- Anexo 6-J: Copia simple de la Carta del 14 de febrero de 2018.
- Anexo 6-K: Copia simple de la Carta del 21 de marzo de 2018.
- Anexo 6-L: Copia simple de la Carta del 23 de marzo de 2018.
- Anexo 6-M: Copia simple del Oficio N° 5510-2018-MTC/20.6.

- Anexo 6-N: Copia simple de la Carta del 10 de abril de 2018.
- Anexo 6-O: Copia simple del Oficio N° 8454-2018-MTC.
- Anexo 6-P: Copia simple de la Carta del 22 de mayo de 2018.
- Anexo 6-Q: Copia simple de la Carta Notarial del 6 de julio de 2018.
- Anexo 6-R: Copia simple de la Carta del 23 de julio de 2018.
- Anexo 6-S: Copia simple de los recibos por honorarios de los profesionales que coadyuvaron en la realización de los productos correspondientes a los entregables hasta la entrega del “Entregable N° 04”, así como la copia simple del comprobante de pago por la obtención del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de dicho personal, y la copia simple de los gastos administrativos de dichos costos y los gastos financieros.
- Anexo 6-T: Copia simple de cuadro denominado “Liquidación – Provías Huacho”.

Escrito N° 9 de 21 de marzo de 2019

- Anexo 9-A: Formularios señalados como Solicitud de Publicidad Registral.

Escrito N° 13 de 5 de junio de 2019

- Anexo 13-A: Transferencia bancaria por concepto de pago de la tasa administrativa subrogada
- Anexo 13-B: Transferencia bancaria por concepto de pago de los honorarios profesionales de los árbitros subrogados.

Escrito N° 15 de 6 de agosto de 2019

Los medios probatorios adjuntos a este escrito fueron declarados como no admitidos

Contestación de demanda:

- Anexo 1-A: Los Términos de Referencia.
- Anexo 1-B: El Contrato de Locación de Servicios N° 050-2017-MTC/20.15 de fecha 02.10.2017
- Anexo 1-C: La Adenda 01 del Contrato de Locación de Servicios N° 050-2017-MTC/20.15 de fecha 29.11.2017
- Anexo 1-D: El Memorándum N° 11012-2017-MTC/20.15 de fecha 14.12.2017. (Informe N° 015-2017-MTC/20.15.1/LAPP del 14.12.2017) Conformidad del Primer Entregable.
- Anexo 1-E: El Oficio N° 13834-2017-MTC/20.15 de fecha 22.12.2017.- Observación del Segundo Entregable.
- Anexo 1-F: La Carta S/N de fecha 03.01.2018 (Expediente E-000499-2018/SEDCEN).- Levantamiento de observaciones del Segundo Entregable.
- Anexo 1-G: La Carta S/N (Expediente E-005604-2018/SEDCEN) de fecha 15.01.2018, presentación del Tercer Entregable (primeras parte).
- Anexo 1-H: La Carta S/N (Expediente. E-018609/SEDCEN) de fecha 13.02.2018, presentación del Cuarto Entregable).
- Anexo 1-I: El Memorándum N° 1837-2018-MTC/20.15 de fecha 23.02.2018 (Informe N° 007-2017-MTC/20.15.1/LAPP del 14.02.2018).- Conformidad al Segundo Entregable.

- Anexo 1-J: El Correo electrónico de fecha 23.02.2018.- Observaciones del Cuarto Entregable.
- Anexo 1-K: La Carta S/N (Expediente E-024968-2018) de fecha 28.02.2018.- Presentación del Tercer Entregable (segunda parte).
- Anexo 1-L: La Carta S/N de fecha 23.03.2018 (Expediente E-035838-2018/SEDCEN).- Presentación del Quinto Entregable.
- Anexo 1-M : La Carta S/N de fecha 26.04.2018 (Expediente E-050139-2018/SEDCEN).- Presentación del Sexto Entregable.
- Anexo 1-N: La Carta de Compromiso de Personal Propuesto.
- Anexo 1-O: La Copia del Anexo 5 precio de la propuesta económica de VARGAS PAREJA ABOGADOS & CONSULTORES SAC / carta de compromiso de personal propuesto (Copia de Recibo por Honorarios Electrónico).
- Anexo 1-P: La Carta S/N (Expediente E-034500-2018) de fecha 21.03.2018.
- Anexo 1-Q: El Oficio N° 5510-2018-MTC/20.15 de fecha 04.04.2018.
- Anexo 1-R: La Carta S/N (Expediente E-042831-2018) de fecha 10.04.2018.
- Anexo 1-S: El Oficio N° 8454-2018-MTC/20.15 de fecha 17.05.2018.
- Anexo 1-T: La Carta s/n (Expediente E-061745-2018) de fecha 22.05.2018.
- Anexo 1-U: El Oficio N° 12170-2018-MTC/20 de fecha 06.07.2018.
- Anexo 1-V: Copia de entrega de documentos de VARGAS PAREJA ABOGADOS & CONSULTORES de fecha 03.10.2017.
- Anexo 1-W: Carta Notarial de fecha 13.07.2018.

52. Aunque en este laudo se efectúen referencias concretas a solo algunos -y no necesariamente a todos- los medios probatorios o argumentaciones de las partes, el tribunal arbitral ha tenido en cuenta, en su análisis, conclusiones y decisiones, las constancias íntegras que conforman las presentes actuaciones, incluyendo la prueba producida y alegada puntualmente por cada partes.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Primera cuestión controvertida: Que el Tribunal Arbitral declare que PROVÍAS NACIONAL incumplió con sus obligaciones contractuales relacionadas con la entrega de información para el desarrollo del servicio y la entrega de los productos, motivo por el cual VPAC tuvo que resolver el Contrato de Locación de Servicios N° 050-2017-MTC/20.15, y no pudo realizar el servicio que tenía que prestar conforme a lo pactado en dicho contrato.

Segunda cuestión controvertida: Que el Tribunal Arbitral declare, como consecuencia de acceder a la primera cuestión controvertida, que PROVÍAS NACIONAL le ha causado daños y perjuicios a VPAC, y que, como consecuencia de ello, ordene que pague a favor de VPAC el monto de S/. 243 714.42 (Doscientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Catorce con 42/100 Soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios, según el siguiente detalle:

- a. Lucro cesante: S/. 150 564.09 (Ciento Cincuenta Mil Quinientos Sesenta y Cuatro con 09/100 Soles)

- b. Daño emergente: S/. 93 150.33 (Noventa y Tres Mil Ciento Cincuenta y Tres con 33/100 Soles)

Tercera cuestión controvertida: Que el Tribunal Arbitral ordene a PROVÍAS NACIONAL pague a favor de VPAC los intereses legales que se devenguen hasta la fecha de total cancelación de la indemnización de daños y perjuicios.

Cuarta cuestión controvertida: Que se ordene a PROVÍAS pague a favor de VPAC las costas y costos del presente proceso arbitral

V. GASTOS ARBITRALES

53. Los costos del arbitraje, incluyendo el IGV, fueron pagados según siguiente detalle:

Concepto	Monto (con IGV)
Tasa de presentación de solicitud	S/ 1,593.00
Honorarios arbitrales	S/ 16,252.00
Tasa administrativa	S/ 9,168.00
Total	S/ 27,013.00

54. Dejamos constancia de que el contratista ha asumido todos los costos del presente arbitraje.

VI. POSTURA DE LAS PARTES RESPECTO A LA CONTROVERSIA Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral declare que PROVÍAS incumplió con sus obligaciones contractuales relacionadas con la entrega de información para el desarrollo del servicio y la entrega de los productos, motivo por el cual VPAC tuvo que resolver el Contrato de Locación de Servicios N° 050-2017-MTC/20.15, y no pudo realizar el servicio que tenía que prestar conforme a lo pactado en dicho contrato.

Posición del contratista:

55. El contratista sustenta que debido a causas no imputables a él, no ha podido cumplir con presentar los Entregables 3 y 4 de forma completa y a tiempo, y se vio imposibilitado de presentar los Entregables 5 y 6 en su totalidad. Según el contratista, los hechos que no le son imputables son:
- La entrega de información parcial y tardía por parte de la entidad que resultaba esencial para que la DC expida los informes de tasación.
 - El cambio de criterio inicial de recorte de trocha pre existente para la proyección de áreas afectadas del proyecto de rehabilitación por la inclusión de trocha existente en la determinación del área afectada de cada predio por parte de la entidad, situación que generó retraso en los productos al requerirse de mayor información.

- c. Los cambios en los formatos de memorias descriptivas y planos a presentar a la DC, propiciado por la entidad.
 - d. La demora de la DC para expedir los informes de tasación, respecto a los expedientes del Sector Evitamiento.
56. El contratista señala que el Entregable N° 3, que fue presentado el 15 de enero de 2018 y en donde describió las circunstancias por las que no pudo cumplir con la totalidad de las prestaciones, no fue observado.
57. Ahora, el contratista reconoce que el Entregable N° 3 no pudo presentarse íntegramente en el plazo previsto contractualmente, pero que esto se debió a la demora de la documentación correspondiente al Sector Vía Evitamiento por la entidad y a la negligencia por parte de la Oficina Registral de Huacho al proveer sus solicitudes fuera de los plazos reglamentarios.
58. Sobre el Entregable N° 4, el contratista afirma que fue remitido mediante carta de 3 de febrero de 2018. El contratista señaló que el Entregable era parcial y justificó las razones por las cuales no pudo presentar las cuestiones faltantes, las cuales eran la demora en la provisión de información por parte de la entidad, las observaciones de la DC que no se podían subsanar por la causa primera y los plazos prolongados de esta Dirección para emitir los actos administrativos para poder entregar lo faltante de este entregable.
59. Sobre la gestión de la Certificación Presupuestal, el contratista indicó que no se había tramitado porque ya lo había gestionado el Administrador del Proyecto. El contratista afirma que los anexos de este Entregable fueron remitidos a la entidad mediante carta de 14 de febrero de 2018.
60. El contratista sustenta que estas circunstancias ameritaron la resolución el contrato, por lo que en aplicación de la cláusula 12 del contrato y del artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE), resolvió el contrato mediante la carta notarial del 6 de julio de 2018, fijando la fecha para resolver en 5 días calendarios a partir de la fecha de recepción de la carta, lo cual habría ocurrido el 13 de julio de 2018.
61. El contratista afirma que, mediante la carta de 23 de julio de 2018, comunicó a la entidad que la resolución contractual se hizo efectiva.

Posición de la entidad:

62. La entidad señala que no ha incumplido ninguna obligación a su cargo, siendo el contratista el único que habría incumplido con sus obligaciones contractuales.
63. Además, la entidad afirma que este el Entregable N° 3 fue presentado de forma incompleta, pues no presentaba lo requerido según el numeral 6 de los TDR, esto es, la debida actualización de los 45 expedientes materia de servicio (solo se habría cumplido con 29) y además en forma tardía, pues se entregó con un día de retraso.

64. Respecto al Entregable N° 4, la entidad señala que este también fue presentado de forma incompleta y que sí fue observado por el Ing. Luis Alfredo Palomino Palomino el día 23 de febrero a 2018, mediante un correo electrónico.
65. Sobre el Entregable N° 5 y el Entregable N° 6, la entidad afirma que no hubo cumplimiento en ningún sentido.
66. Por otro lado, la entidad alega que el contrato no ha sido resuelto, pues no se habría cumplido con el trámite establecido en el contrato. Según la entidad, la cláusula 12.2 del contrato requería a la parte que quisiera resolver el contrato que exigiera el cumplimiento de las obligaciones a la otra parte bajo apercibimiento de la resolución. La entidad afirma que esto no ocurrió, por lo que no puede entenderse válida la resolución.

Razonamiento del tribunal:

67. El tribunal considera que este primer punto controvertido representa la discusión medular de este caso. Debido a su importancia, debemos primero analizar las obligaciones de las partes durante la etapa de ejecución del contrato, identificar cuáles de ellas son esenciales y si se han incumplido, o no, y determinar a cuál de las partes se debe atribuir dicho incumplimiento.
68. Una vez que hayamos obtenido las respuestas a dichas interrogantes, procederemos a evaluar si la resolución del contrato efectuada por el contratista ha cumplido su debido procedimiento.
69. Empezaremos delimitando nuestro análisis, eximiéndonos de evaluar las prestaciones cuya conformidad por la entidad ya ha sido comunicada. Así, el tribunal no se pronunciará sobre las obligaciones relativas a los Entregables N° 1 y 2.
70. Los resultados esperados de cada Entregable, según han sido establecidos en el punto 10 de los TDR, son los siguientes:
 - a) Entregable N° 3:
 - Informe de revisión y evaluación técnica legal del total de Certificados de Búsqueda Castral – CBC emitidos por la SUNARP y subsanación de las observaciones, si la SUNARP hubiera realizado.
 - b) Entregable N° 4:
 - Informe de revisión de las tasaciones y levantamiento de las observaciones si la DC las hubiera realizado
 - Copia de las publicaciones realizadas de acuerdo a lo normado en el D. Leg. 1192 y la Directiva N° 003-2017-MTC/20
 - Proyecto de memorándum solicitando a la Oficina de la OFEI la Certificación Presupuestal.
 - Oficios y Notificaciones al Sujeto Pasivo y/o ocupante.
 - Informe de la respuesta de la totalidad de los Sujetos Pasivos Copia de los certificados Registrales Inmobiliarios.
 - c) Entregable N° 5:

- Informe de la respuesta de totalidad de los Sujetos Pasivos.
 - Informe Técnico Legal para la emisión de las Resoluciones Directorales o Resoluciones Ministeriales.
- d) Entregable N° 6:
- Proyecto de Resoluciones de pago de la localidad de predios afectados en la Secretaría General del MTC o en la Oficina de Asesoría Legal.
 - Informe de requerimiento de pago y su proyecto de memorándum mediante los cuales se solicita el requerimiento de pago a favor de poseionarios, propietarios u ocupantes de los predios afectados que han sido aprobados su pago.
 - Elaboración de los contratos de reconocimiento de mejoras y/o gasto de traslado o Formularios Registrales.
 - Coordinación con los afectados y la notaria de la suscripción de los contratos de reconocimiento de mejoras y/o gasto de traslado o Formularios Registrales.

71. Asimismo, cabe resaltar que las obligaciones generales y específicas del contratista correspondientes al servicio a ejecutarse fueron detalladas en los puntos 6.1 y 6.2. En contraste, el punto 6.4, “recursos y facilidades a ser provistos por la entidad”, estableció que “Toda la información necesaria para el desarrollo del servicio se encuentra en la Jefatura de Liberación del Derecho de Vía para Obras Públicas de la Sede Central de Lima, la misma que se entregará al inicio del servicio”.
72. Ahora bien, conviene preguntarnos qué debemos entender por “toda la información necesaria para el desarrollo del servicio”. Entendemos que dicha información es aquella prometida por la entidad para las actividades a realizar por el contratista en los puntos 6.1 y 6.2, así como cualquier otra que estuviera en su dominio y fuera necesaria para que el contratista cumpliera con la ejecución del servicio.
73. De la lectura de los TDR, las obligaciones de la entidad se limitarían a dos: pagar el precio por el servicio (después de manifestarse la conformidad) y entregar toda la información necesaria para el desarrollo del servicio. Con la suscripción del contrato, la voluntad de las partes de limitar las obligaciones de la entidad a lo aquí mencionado se confirma.
74. Hasta el momento, sabemos que el contratista debió cumplir sus obligaciones a través de la presentación de 6 Entregables, cada uno conteniendo una serie de resultados, los cuales fueron detallados y especificados en los TDR. De otro lado, la entidad debió cumplir sus obligaciones mediante la entrega de toda la información que el contratista necesitara para cumplir con el objeto del contrato y efectuar los pagos una vez otorgada cada conformidad de servicio. Ahora procedamos a analizar si las partes cumplieron sus obligaciones en el marco de cada Entregable específicamente.

Respecto a los Entregables N° 1 y 2

75. Como ya habíamos adelantado, la entidad emitió conformidad respecto a los Entregables N° 1 y 2 y el contratista no reclama su pago, por lo que el tribunal entiende que ambas partes han cumplido sus obligaciones correspondientes.

Respecto al Entregable N° 3

76. Respecto al Entregable N° 3, tenemos que el contratista debió entregar el “Informe de revisión y evaluación técnica legal del total de Certificados de Búsqueda Castral – CBC emitidos por la SUNARP y subsanación de las observaciones, si la SUNARP hubiera realizado”.
77. Lo que pasó en la realidad es que dicho entregable fue entregado por el contratista en dos partes: una entregada el 15 de enero de 2018 y la otra, el 28 de febrero de 2018.
78. Recordemos que, según los plazos para la presentación de los entregables ampliados mediante la Adenda N° 1, el Entregable N° 3 debía ser entregado el 14 de enero de 2018. Ya que dicha fecha caía un día domingo, la entrega sería exigible a partir del día siguiente, el 15 de enero de 2018. Respecto a la denominada “segunda parte”, ella fue presentada extemporáneamente.
79. Por otro lado, durante este arbitraje, la entidad ha sostenido que el contenido del Entregable N° 3, incluso después de entregada su segunda parte, no cumple con los resultados esperados previstos en los TDR.
80. En atención a las afirmaciones de las partes, el tribunal ha valorado los medios probatorios correspondientes al Entregable N° 3 y ha verificado que en su primera parte, el contratista solo dejó constancia de que se presentaron 6 solicitudes de CBC ante SUNARP y presentó una tabla denominada “Análisis de los resultados de los CBC” correspondientes a 25 (de los 45) predios afectados, incluyendo los 6 predios sobre los cuales aún se habían solicitado los CBC.
81. Respecto a la segunda parte, el tribunal ha verificado que se refiere los 45 predios afectados, subsanando su incumplimiento, pero fue entregada el 28 de febrero de 2018, con un retraso de 44 días calendario.
82. El contratista ha señalado que este retraso no le es imputable, sino a la entidad, por haber provisto con demora la documentación correspondiente al Sector Vía de Evitamiento, y a la Oficina Registral de Huacho, por no haber cumplido con atender sus solicitudes en los plazos reglamentarios.
83. Sobre el particular, primero, consideramos que para poder justificar el retraso, el contratista debe evidenciar el incumplimiento de la entidad a través de medios probatorios. Este no ha sido el caso; por el contrario, el tribunal conoce a partir de los hechos narrados por las partes, que la Adenda N° 1 tuvo como origen un retraso

en la entrega de información por parte de la entidad, ampliando el plazo contractual después de haber hecho entrega de la “información complementaria”.

84. Durante la ejecución del contrato, el contratista no acusó la falta de información distinta a la “información complementaria” entregada durante la reunión de las partes del 9 de noviembre de 2017 por la entidad. Esto descarta la única posibilidad de justificar un retraso por causas imputables a la entidad.
85. Ahora, si bien es posible que la Oficina Registral de Huacho no haya atendido las solicitudes del contratista, como él afirma, lo cierto es que el contratista solo ha provisto al tribunal arbitral de medios probatorios para concluir que el 29 de diciembre de 2017 solicitó los CBC de 6 predios. Respecto a los otros 14 faltantes, no consta ninguna solicitud siquiera.
86. Además, si se presenta un hecho cierto, objetivo y comprobado generador de retraso, no imputable al contratista, éste tiene derecho a plantear la modificación del calendario contractual negociando una adenda. Sin embargo, este mecanismo no fue empleado por el contratista. Así, no se advierte que hubiere solicitado, ni obtenido, una adenda que modificara del calendario contractual, conforme con lo regulado en la cláusula décimo novena del contrato.
87. Por todas estas razones, el tribunal arbitral ha determinado que el contratista presentó una primera versión del Entregable N° 3 manifiestamente incompleto, de forma injustificada. Posteriormente, presentó una versión del Entregable N° 3 completa, pero fuera de plazo, con un retraso de 44 días.
88. He aquí que, habiendo calificado los hechos, el tribunal debe pronunciarse en derecho sobre si se ha configurado un incumplimiento en la presentación del Entregable N° 3 o no. Para ello, debemos remitirnos al punto 17 de los TDR, que prevé lo siguiente:

17. CONFORMIDAD DEL SERVICIO

La conformidad del servicio brindado será otorgada por la Jefatura de Liberación del Derecho de Vía para Obras Públicas de la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, previa aprobación del Administrador de Contratos. Dicha conformidad será otorgada en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de ser éstos recibidos.

89. Como puede apreciarse, no se prevé ninguna consecuencia específica ante la ausencia de conformidad. Tampoco existe una norma sobre el particular dentro de la ley aplicable a esta controversia, el Código Civil¹.
90. Sin perjuicio de ello, correspondía que la entidad formulara las observaciones que correspondieran. Sin embargo, no lo hizo. Por el contrario, las partes continuaron

¹ La Ley de Contrataciones del Estado no resulta aplicable a esta controversia en virtud a Disposición Complementaria Final Décimo Sexta del TUO del Decreto Legislativo N° 1192, para las contrataciones de servicios que se requieren en el marco de la adquisición y expropiación de inmuebles.

con la ejecución del contrato y la entidad mantuvo comunicaciones con el contratista normalmente. La entidad simplemente decidió no observar el Entregable N° 3 y permitir al contratista seguir ejecutando sus prestaciones.

Respecto al Entregable N° 4

91. Según los TDR, el contenido de los TDR debía ser el siguiente:
 - a) Informe de revisión de las tasaciones y levantamiento de las observaciones si la DC las hubiera realizado
 - b) Copia de las publicaciones realizadas de acuerdo a lo normado en el D. Leg. 1192 y la Directiva N° 003-2017-MTC/20
 - c) Proyecto de memorándum solicitando a la Oficina de la OFEI la Certificación Presupuestal.
 - d) Oficios y Notificaciones al Sujeto Pasivo y/o ocupante.
 - e) Informe de la respuesta de la totalidad de los Sujetos Pasivos Copia de los certificados Registrales Inmobiliarios.
92. El contratista presentó el Entregable N° 4 el 13 de febrero de 2020, día previsto para la entrega del mismo según el plazo del contrato. No obstante, según consta en él, solo se cumplió con enviar un proyecto del producto referido como b) en el párrafo anterior. Todos los demás productos fueron omitidos, aunque el contratista buscó justificar su omisión mediante la carta de remisión del Entregable.
93. La entidad alega que las observaciones al Entregable N° 4 se formularon por un correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2018, enviado por el Ing. Luis Alfredo Palomino Palomino, y el contratista ratifica este hecho, agregando que mediante dicho correo se le remitió el Informe N° 015-2018-MTC/20.15.1/LAPP "Revisión del Cuarto Producto".
94. Sin embargo, el contratista señala que dicho informe no generó observaciones oportunamente, no establecía plazo alguno para la subsanación de las observaciones, ni señaló de manera precisa cómo podría subsanarlas, conforme se estipuló en los puntos 8 y 17 de los TDR.
95. Cabe resaltar que no consta en el expediente respuesta alguna a las observaciones formuladas respecto al Entregable N° 4.
96. Consideramos conveniente citar la parte pertinente de los puntos 8 y 17 de los TDR, los cuales tienen el mismo texto:

En caso que a la presentación del Informe, este sea objeto de observación, la Entidad otorgará como máximo un plazo de diez (10) días calendario a fin de ser subsanados por el Contratista. (...)
97. Primeramente, debemos precisar que el contratista nunca argumentó ni mucho menos acreditó que las observaciones no fueron oportunas.

98. Luego, de la revisión de la norma, queda descartado que la entidad haya tenido la obligación de proveer una solución al contratista para subsanar las observaciones, siendo solo necesario que formule las observaciones y otorgue un plazo para su subsanación.
99. Ahora, de la revisión del medio probatorio que corresponde al informe citado, el tribunal ha corroborado que, en efecto, no se otorga expresamente un plazo al contratista para subsanar sus observaciones. Sin embargo, consideramos que ello no invalida las observaciones de la entidad, sino que deberá entenderse, a favor del contratista, que se le está otorgando el plazo máximo para subsanar las observaciones conforme con los TDR.
100. En este sentido, el tribunal concluye que sí se observó válidamente el Entregable N° 4.
101. Habiendo concluido que sí se observó el Entregable N° 4, corresponde ahora analizar los argumentos del contratista para determinar si el incumplimiento se encontraba justificado.

Sobre el producto a)

102. El contratista sostiene que no debe ser presentado por razones no imputables a él: no se cuenta con los informes de tasación que debieron haber sido presentados por la DC.
103. De los hechos narrados por las partes, se tiene que el contratista debía elaborar los expedientes técnicos legales para la gestión del servicio del valor de tasación ante la DC. Una vez que la DC tuviera dichos expedientes, ella emitiría los informes de tasación.
104. No obstante, después de que el contratista presentó dichos expedientes a la DC, el 5 de enero esta última formuló 26 observaciones específicas y una general. En razón a ello, el contratista tenía la obligación de levantar dichas observaciones.
105. El contratista afirma que requería información de la entidad para poder levantar las observaciones, y que dicha información le fue entregada el 26 de enero de 2018, por lo que “era materialmente imposible cumplir con subsanar las observaciones planteadas por la DC”.
106. Consideramos que la entidad ya había entregado la información que estaba obligada a entregar según los TDR y el contrato y que el contratista lo confirmó así a partir de la celebración de la Adenda N° 1.² Así lo hemos determinado en puntos anteriores. En este sentido, concluimos que no puede justificarse un incumplimiento en la falta de entrega oportuna de información que la entidad no estaba obligada a entregar.

² En todo caso, el Tribunal advierte que el contratista tampoco ha expresado porque razón ello no pudo ser advertido al momento en que se suscribió la citada Adenda.

107. En consecuencia, la falta de entrega del producto a) configuró un incumplimiento.

Sobre el producto b)

108. El contratista señala que se remitió un proyecto a la entidad con la finalidad de que realice las gestiones de cotización y publicación de 10 ocupantes y 9 posesionarios.

109. La entidad consideró que el proyecto no representó el resultado esperado de este producto.

110. Del medio probatorio correspondiente al Entregable N° 4, el tribunal arbitral ha corroborado que el contratista simplemente precisó que estaba remitiendo un proyecto del aviso a publicarse, mas no justificó por qué no pudo entregar el producto completo. Mucho menos lo acreditó durante el arbitraje.

111. En consecuencia, la falta de entrega del producto b) configuró un incumplimiento.

Sobre el producto c)

112. Sobre el producto c), el contratista afirma que no le corresponder gestionar y solicitar la certificación presupuestal, puesto que ello ya había sido gestionado por el administrador del proyecto con Certificación Presupuestal SIAF N° 1106.

113. En este punto, si bien el contratista ha señalado que la entidad ya había hecho la solicitud a la Oficina de Programación, Evaluación e Información la Certificación Presupuestal y que fue atendida conforme al Informe N° 587-2018-MTC/20.4, el contratista no ha aportado este medio probatorio.

114. Por otro lado, la entidad afirma que el proyecto de memorándum requerido corresponde a la solicitud de Certificación Presupuestal de los montos consignados en los Informes Técnicos de Tasación de los afectados, mientras que la que presentó el contratista era para solicitar la Certificación de Crédito Presupuestario del Servicio de Publicación "PACRI CARRETERA HUAURA. TRAMO PUENTE TINGO CHURIN REGION LIMA", que sirve para los pagos de los diarios donde se efectúen las publicaciones de los afectados. Sin embargo, tampoco aporta medios probatorios para verificar su afirmación.

115. De la revisión de los TDR, el tribunal arbitral no ha podido determinar cuál era la "Certificación Presupuestal" que debía ser materia del proyecto de memorándum. La sola argumentación de las partes resulta insuficiente para determinar si se cumplió con presentar este producto o no.

116. En la medida en que el contratista no ha acreditado el cumplimiento de esta prestación durante el arbitraje, el tribunal no puede entender que la ha cumplido.

Sobre el producto d)

117. El contratista sostiene que en esa etapa no correspondía proceder con las actividades allí descritas, pues no podría hacerse sin tener el monto determinado de la tasación para el reconocimiento de mejoras y/o afectaciones.
118. El contratista sostiene que para expedir estos oficios y notificaciones a los sujetos pasivos y ocupantes era necesario contar con los informes de tasación final a ser expedidos por la DC, pero, como afirmó al hablar sobre el producto a), no contaba con ellos debido a que la entidad demoró en entregar la información que era esencial para subsanar las observaciones que formuló la DC.
119. Teniendo que el argumento del contratista se repite, y la defensa de la entidad es la misma, corresponde también declarar que la falta de entrega de este producto estuvo injustificada.
120. En este sentido, la falta de entrega del producto d) configuró un incumplimiento.

Sobre el producto e)

121. El contratista señala que la gestión de los Certificados Registrales Inmobiliarios (CRI), certificados de publicidad registral de carácter informativo vinculante acerca de la situación legal de los predios inscritos, deben tramitarse inmediatamente después de emitidos los informes de tasación de las áreas de infraestructuras afectadas.
122. Nuevamente, el contratista sostiene que al no contar con la información requerida a la entidad, tampoco pudo generar el informe de la respuesta de la totalidad de los Sujetos Pasivos Copia de los certificados Registrales Inmobiliarios.
123. En este sentido, nuevamente concluimos que la falta de entrega del producto e) configuró un incumplimiento.
124. Así, del análisis de la prueba aportada en el proceso, hemos concluido que el Entregable N° 4 fue observado válidamente y que los argumentos del contratista no justifican el incumplimiento en la presentación del Entregable.

Respecto al Entregable N° 5 y 6 y sobre la solicitud de ampliación de plazo

125. Si bien el contratista entregó, mediante carta sin número del 23 de marzo de 2018, un "Entregable N° 5", es claro que su contenido no correspondía a los resultados esperados según los TDR.
126. El Entregable N° 6 nunca fue entregado.
127. Ambas partes coinciden que no se ha cumplido con presentar los dos Entregables en cuestión. Sin embargo, el contratista considera que no lo ha hecho debido a una imposibilidad originada en hechos que no le son atribuibles. Por su lado, la entidad considera que el incumplimiento está injustificado.

128. Seguidamente analizaremos quién tenía, conforme con las provisiones contractuales, la obligación de gestionar la información necesaria para el cumplimiento de las prestaciones pactadas.

Sobre la ejecución de las prestaciones contractuales en general

129. Reiteramos que el servicio de consultoría contratado supuso que el contratista cumpliera con presentar seis Entregables y asumiera el riesgo de generarlos en tiempo y modo previstos, mientras que la entidad se obligó a otorgarle la información necesaria para el desarrollo del servicio, limitando su riesgo a ello únicamente.
130. Habiendo analizado a detalle toda la fase de ejecución del contrato, el tribunal ha concluido que el contratista ha incumplido con presentar los Entregables N° 4, 5 y 6 acorde a lo previsto en los TDR, y que su incumplimiento no ha sido justificado. Dicho incumplimiento no es atribuible a incumplimiento por parte de la entidad, respecto a quien confirmamos que ha cumplido sus obligaciones.
131. En efecto, los TDR contenidos en el capítulo III de las bases del concurso público, en el acápite 6.2, hace referencia muy detallada a todas las obligaciones asumidas por el contratista. En una extensión de más de siete páginas, consigna un conjunto completo de las denominadas ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, tanto sobre la fase I “Levantamiento, recopilación y procesamiento de información de campo”, como respecto a la fase II “Etapa elaboración y adecuación: clasificación de certificados catastrales, elaboración y actualización de expedientes individuales”, y la fase III “Gestión del trato directo y la expropiación”.
132. En el marco de las actividades de la primera fase, entre otras, los TDR señalan la revisión y análisis de documentación pertinente en Provías Nacional y el MTC; levantamiento físico de infraestructura existente; control geodésico; representación gráfica del levantamiento físico.
133. En especial, en el punto 6.2.6, el contratista asume la obligación de solicitar, gestionar y recopilar información gráfica o documental complementaria ante la Corte Superior de Justicia, Superintendencia de Bienes Nacionales, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, ANA, ALA, que puedan contar con información necesaria que permita determinar la condición jurídica de la inscripción registral de los predios adquiridos por Provías Nacional, para lo cual el proveedor deberá elaborar los proyectos de oficio o solicitudes de información anexando los planos necesarios, los que serán remitidos a la Unidad Gerencial de Derecho de Vía para su correspondiente tramitación.
134. Sobre las búsquedas catastrales, el contratista se obligó a conformar y tramitar dichos expedientes sobre la totalidad de los predios afectados por el proyecto, con memorias y planos firmados por el profesional responsable, planos perimétricos debidamente geo referenciados. SUNARP debe, según los TDR, proporcionar la

información catastral en quince días hábiles conforme con el Decreto Legislativo N° 1192 y modificatorias.

135. El contratista ha venido alegando durante el arbitraje que no pudo cumplir con presentar los entregables 3 al 6 porque Provías Nacional no cumplió con sus obligaciones. Sin embargo, se evidencia del estudio de los TDR en confrontación con la narrativa presentada por las partes, que dichas obligaciones no son de cargo de dicha entidad, sino de terceros, quienes no suscribieron el contrato; tal es el caso de SUNARP entre otras entidades públicas.
136. Si los terceros no cumplieron con la ley de la materia o sus reglamentos internos, ese incumplimiento supone un reclamo en la vía administrativa, que nada tiene que ver con el cumplimiento de las obligaciones y prestaciones específicas contractualmente convenidas por Provías Nacional y VPAC en el contrato bajo análisis. Es decir, no puede considerarse como un incumplimiento de Provías Nacional.
137. Reiteramos que si bien la entidad no entregó toda la información que necesitaba entregar al momento de la celebración del contrato, dicha falta fue subsanada a través de la suscripción de la Adenda N° 1 y la posterior entrega de la información complementaria. La información que el contratista exigió después de dicho momento a terceras entidades públicas no constituía una obligación asumida contractualmente por Provías Nacional. Si la información debía ser generada por terceras entidades, ellas no habían sido parte del contrato, en consecuencia, no tenían obligaciones contractualmente exigibles.

Sobre la resolución del contrato

138. Como hemos expuesto en los antecedentes, el contratista manifestó su voluntad de resolver el contrato mediante una carta notarial de 13 de julio de 2018, haciendo efectiva su resolución mediante carta notarial del 30 de julio de 2018. El supuesto de hecho invocado para sustentar la resolución fue el incumplimiento de la entidad y los daños que le había ocasionado.
139. Por su parte, la entidad afirma que el contrato no ha sido resuelto toda vez que el contratista no cumplió con el procedimiento establecido en los TDR, en cuanto el contratista no compelió a la entidad a cumplir obligación alguna, ni tampoco hizo efectivo el apercibimiento de la resolución.
140. Es preciso enfatizar que el contratista se refirió al artículo 36 de la LCE como su base legal para resolver el contrato. Como bien sabe el tribunal y como las partes han admitido al resolver el cuestionario, la LCE no es ley aplicable a esta controversia; por lo que no correspondería amparar la resolución por esa causa.
141. Sin perjuicio de ello, la potestad de resolver el contrato fue otorgada a ambas partes mediante la cláusula décimo segunda del mismo contrato, que prevé la resolución por incumplimiento injustificado de obligaciones, como citamos a continuación:

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

12.1. Cualquiera de las partes podrá resolver el presente Contrato, por las siguientes causas:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido;
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo por penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
- c) En los casos de abandono y/o desempeño insuficiente o negligente, debidamente comprobados, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

142. Ahora bien, atendiendo a la regla pactada contractualmente por las partes en la cláusula 12.1.a), el tribunal arbitral considera innecesario adentrarse en una discusión sobre la causa de la resolución contractual, puesto que ya ha declarado que la entidad no ha incumplido su obligaciones contractuales, por lo que no se configura el supuesto de hecho que justificaría la resolución.

143. Por todas las razones expuestas, el tribunal arbitral considera que la entidad no ha incumplido con sus obligaciones, por lo que la resolución contractual efectuada por el contratista es inválida. En este sentido, el tribunal declarará infundada la primera pretensión principal.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral declare que PROVIAS le ha causado daños y perjuicios a VPAC, y que como consecuencia de ello, ordene que PROVIAS pague a favor de VPAC el monto de S/ 243 714.42, por concepto de indemnización de daños y perjuicios:

- Lucro cesante: S/ 150,564.09
- Daño emergente: S/ 93,150.33

Posición del contratista:

144. El contratista explica cómo se cumplen con cada uno de los presupuestos de la responsabilidad civil: antijuricidad, factor atribución, y nexo causal.

145. Respecto al lucro cesante, el contratista afirma que dejó de percibir el monto de S/ 150,564.09 por la presentación de los Entregables N° 03, 04, 05 y 06.

146. Sobre el daño emergente, el contratista señala que se le ocasionó la disminución de la esfera patrimonial, pues tuvo que pagar los honorarios profesionales de aquellos que participaron en la ejecución de las prestaciones, así como el costo por el Seguro

Complementario de Trabajo de Riesgo de dicho personal (Anexo 6-S de la Demanda, presentado posteriormente por escrito de fecha 12 de marzo de 2019).

147. El contratista adjuntó a su demanda el Anexo 6-T que contiene una liquidación del contrato, detallando el cálculo de los daños.

Posición de la entidad:

148. La entidad afirma que los daños y perjuicios alegados por el demandante no han sido probados. Sobre la configuración de los presupuestos de la responsabilidad civil, la entidad afirma que el contratista se limitó a describirlos doctrinariamente, pero no los acreditó en el caso en concreto.
149. La entidad considera que el contratista no ha individualizado la conducta jurídica, así como tampoco ha explicado cómo es que la entidad actuó con negligencia grave.
150. Sobre el daño, la entidad asevera que el contratista no ha acreditado que el daño sea cierto, directo y que los hechos que sustentan el incumplimiento no le sean imputables.
151. La entidad afirma también que entre los medios probatorios presentado se reflejan recibos de honorarios con los cuales se pretendió sustentar la contratación y ejercicio de personal para el presente servicio. Sin embargo, uno de dichos trabajadores, Sr. Luis Felipe Escobedo Chavez, no formaba parte de la propuesta técnica presentada en la fase de convocatoria del proceso (Anexo 1-N de la Contestación, presentado en escrito posterior)

Razonamiento del tribunal:

152. Atendiendo a la naturaleza accesoria de esta pretensión, y correspondiendo declarar la pretensión principal como infundada, el tribunal arbitral declarará infundada esta pretensión. Entonces, es innecesario adentrarse en mayor discusión al respecto.
153. Empero, el tribunal deja constancia de que, incluso de ser esta pretensión una de naturaleza principal, ella no podría ser amparada. Esto debido a que la resolución del contrato fue invalida y no generó derecho alguno a resarcimiento.
154. En este sentido, el tribunal declarará infundada esta pretensión.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se ordene a PROVIAS pague a favor de VPAC los intereses legales que se devenguen hasta la fecha de total cancelación de la indemnización de daños y perjuicios.

Razonamiento del tribunal:

155. Bajo el mismo razonamiento anterior, el tribunal declarará infundada la segunda pretensión accesoria también.

TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se ordene a PROVIAS pague a favor de VPAC las costas y costos del presente proceso arbitral.

Razonamiento del tribunal:

156. Atendiendo al artículo 56 del Reglamento de Arbitraje del centro, el laudo arbitral deberá pronunciarse sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.
157. Como señala el artículo 73 del Decreto Legislativo 1071, Ley peruana de Arbitraje, el tribunal arbitral deberá tener en cuenta el acuerdo de las partes al distribuir los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, como en este caso, los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida.
158. En estricta aplicación de esta norma, el tribunal arbitral declara que, al haberse declarado infundadas las pretensiones del demandante en todos sus extremos, el contratista deberá asumir los costos de este arbitraje en su totalidad. En este sentido, el tribunal arbitral declarará infundada la tercera pretensión accesoria.

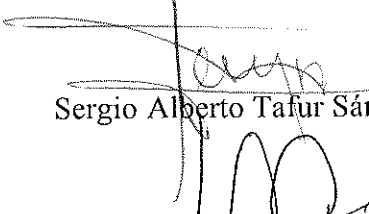
VII. DECISIONES

Por todas las razones anteriores, habiendo tomado en consideración todos los elementos relevantes del caso sometido a nuestro conocimiento, laudamos de la siguiente manera:

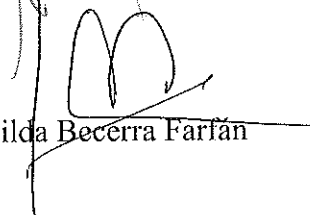
PRIMERO: Declaramos infundadas la primera pretensión principal de la demanda, la primera y segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda.

SEGUNDO: Declaramos infundada la tercera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda y ordenamos a la parte demandante asumir la totalidad de costos de este arbitraje.

Ricardo Antonio León Pastor



Sergio Alberto Tafur Sánchez



María Hilda Becerra Farfán